



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 - 003 A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Teléfono: 981185796 Fax: 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

MQ

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000504

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0007020 /2022

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D/ña. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), ALTHENIA SL

Abogado: , MARIA DEL MAR ROMERO NAVARRO

Procurador: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN, MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ

Contra D/ña. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), ALTHENIA SL

Abogado: , MARIA DEL MAR ROMERO NAVARRO

Procurador: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN, MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ

D./ D^a. JOSE MIGUEL FORMOSO SOBRADO, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007020 /2022 ha recaído , del tenor literal:

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00246/2022

PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7020/2022

APELANTE y APELADO: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Procurador: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

Letrado: SUSANA GARCIA ALVAREZ

APELANTE Y APELADO: ALTHENIA S.L.

Procurador: MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ

Letrado: MARIA DEL MAR ROMERO NAVARRO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA



Ilmos. Sres. e Ilma.Sra.

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
CRISTINA MARIA PAZ EIROA
LUIS VILLARES NAVEIRA

A Coruña, 17 de junio de 2022.

En el RECURSO DE APELACION 7020/2022, pendiente de resolución ante esta Sala interpuesto por CONCELLO DE VIGO y ALTHENIA S.L., representados por el PROCURADOR D^a. BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN y D^a. MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ, y dirigidos por el LETRADO D^a. SUSANA GARCIA ALVAREZ y D^a. MARIA DEL MAR ROMERO NAVARRO, contra Sentencia de 14-10-21 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 2 de Vigo dictada en el PO 260/20, que inadmite el recurso contencioso-administrativo frente al Concello de Vigo y la resolución de la Junta de Gobierno Local de 11-6-20 que acordó entre otros aspectos, la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y reposición de zonas verdes del Concello de Vigo. Expt. 7614/446, en las mismas condiciones y hasta la formalización de nuevo contrato.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.-Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Teresa Villot Sánchez, en nombre y representación de "Althenia S.L.", frente al Concello de Vigo, y la resolución de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 11 de junio de 2020, que acordó, entre otros aspectos, la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y reposición de zonas verdes del Concello de Vigo, Expt. num. 7614/446, en las mismas condiciones y hasta la formalización de nuevo contrato. Sin imposición de costas."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O





PRIMERO.- Que la mercantil "ALTHENIA S.A.", domiciliada en Málaga y el CONCELLO DE VIGO apelan la sentencia del Juzgado num. 2 que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Althenia contra acuerdo del Concello sobre continuidad de la prestación de servicio de mantenimiento y reposición de zonas verdes en las mismas condiciones y hasta la formalización de nuevo contrato; alegando la mercantil, errónea apreciación de la extemporaneidad del recurso y derecho a la tutela judicial efectiva, indefensión; y el Concello, respecto a la no imposición de costas, que conforme al art. 139 LJCA han de imponerse a la demandante, al desestimarse todas sus pretensiones.

SEGUNDO.- Que respecto a la apelación interpuesta por la mercantil actora, como pone de relieve la Administración demandada, la demandante se equivoca al considerar infringido el art. 15 LPAC, aplicable a la AGE, que no al Concello de Vigo, Entidad Local, sin que en los procedimientos que tramita no existe derecho del interesado a elegir la lengua, por lo que no existe imposición del gallego, habiéndose observado la Ley 5/1988, de 21 de junio, de uso de la lengua oficial gallega por las entidades locales, mandando redactar los documentos en gallego, con plena validez y eficacia de las actuaciones en esa lengua; y la legislación de Galicia únicamente recoge la obligación de traducir al castellano los documentos que hayan de surtir efecto fuera de Galicia y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten; lo que hizo el Concello, que comunicó el acuerdo del XGL en gallego el 15-6-2020 y posteriormente el 21-09-2020 lo tradujo y remitió al recurrente; la notificación del acuerdo, por ello, se produjo con la comunicación en gallego el 15-6-2020, fecha que determina el diez a quo para recurrir, por lo que el plazo de dos meses, finalizaba el 15-9-2020 y, presentado el recurso el 29-9-2020, resulta extemporáneo, toda vez que el derecho de traducción al castellano no supone la suspensión del procedimiento ni de los plazos establecidos legalmente, que en el caso de plazos procesales, son improrrogables (art. 134.1 PAC); además la mercantil "Althenia S.L." no es una simple interesada, sino una contratista del Concello de Vigo que pretende eliminar el gallego en sus relaciones, contrario al art. VII de las Ordenanzas municipales de normalización lingüística aprobada en plenario de 30-11-1988 (BOP de 17-3-1989) que establece que las empresas e entidades que presten servicios públicos promocionarán el uso del gallego mediante el uso del idioma gallego con su utilización como lengua normal de comunicación; y no existe ninguna indefensión o discriminación por razón lingüística, refiriéndose la sentencia a numerosas actuaciones realizadas en gallego con la contratista, incluida el trámite de audiencia a la actora en



este procedimiento, en castellano, de la propuesta de prórroga forzosa en casi idénticos términos al acuerdo del recurso, por lo que podría presentar un escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo con el reducido contenido de citar el acto que se impugna y solicitar que se tenga por interpuesto (art. 45.1 LXCA).

TERCERO.- Que, como se ha considerado, ninguna duda de hecho o de derecho presentaba la extemporánea interposición del recurso contencioso-administrativo, por lo que, al inadmitirse por tal causa, la desestimación de la pretensión que articula la actora ha sido totalmente rechazada, motivando, por aplicación de principio de vencimiento u objetivo en materia de imposición de costas del art. 139 LJCA, la estimación de la apelación interpuesta por el Concello de Vigo e imposición de las costas del juicio a la demandante; y conforme a tal precepto, imponer las de la apelación de "Althenia S.L." a tal apelante, hasta un máximo de 1.000 euros, sin hacer especial pronunciamiento respecto a las de la apelación del Concello de Vigo.

F A L L O

Que se desestima la apelación interpuesta por "ALTHELIA S.L.", estimándose la articulada por el Concello de Vigo, contra la sentencia del Juzgado num. 2 en el PO num.260/20; confirmándose la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil contra acuerdo del Concello que acordó, entre otros aspectos, la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y reposición de zonas verdes, en las mismas condiciones y hasta la formalización de nuevo contrato, imponiéndose a la actora las costas del juicio y las de su apelación hasta un máximo de 1.000 euros; sin hacer especial imposición de las de la apelación del Concello.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este





Tribunal (1578-0000-85-7020-22-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JOSE MIGUEL FORMOSO SOBRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00216/2021

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000504
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000260 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ALTHENIA SL
Abogado: TERESA SALAS SANCHEZ
Procurador D./Dª: MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ
Contra D./Dª CONCELO DE VIGO
Abogado:
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 260/20

SENTENCIA, N° 216/2021

En Vigo, a 14 de octubre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- "Althenia, S.L." representada por la procuradora Teresa Villot Sánchez y asistida por el letrado/a: María del Mar Moreno, en sustitución de Teresa Salas Sánchez, frente a:
- Concello de Vigo representado por el procurador/a: María Jesús Nogueira Fos, y asistido por el letrado/a: Susana García Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 21 de septiembre del 2020 recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 11 de junio del 2020, que acordó, entre otros aspectos, la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y reposición de zonas verdes del Concello de Vigo, expediente nº 7614/446, en las mismas condiciones y hasta la formalización de nuevo contrato.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 22 de septiembre de 2020, y se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió en un primer momento, el 13 de noviembre. Tras su completo a instancia de la actora, se ha remitido el 28 de enero del 2021, y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que presentase su demanda, lo que verificó el 23 de febrero del 2021. En la petición de la demanda se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación impugnada de la administración demandada, se anule y revoque, al amparo de lo dispuesto en el art. 47.1 a), e), f) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por diversos motivos. Y pide también que se declare la existencia de enriquecimiento injusto de la demandada, con la obligación de su reparación abonando las cuantías que se devenguen a la finalización de la prórroga improcedente, así como los intereses devengados hasta su efectivo pago, con imposición de las costas procesales.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 7 de abril del 2021 interesando la inadmisión del recurso y subsidiariamente, oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida.

Por decreto de 9 de abril del 2021 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

La celebración del juicio tuvo lugar el 3 de junio del 2021 y en él, a instancia de la actora se practicaron las testificales de Esther Pilar González Carqueijo, Javier Delgado López y Claudio Zapico Morales.

El 10 y el 30 de junio del 2021, las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 1 de julio del 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La nulidad radical de la actuación impugnada la fundamenta la actora en varios motivos:

Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en relación al art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Damos por reproducidos los antecedentes que se contienen en la resolución impugnada, porque a partir del expediente administrativo (y de los diferentes pronunciamientos que hemos emitido en relación a la prestación del servicio de mantenimiento de parques y jardines del Concello de Vigo) los consideramos acreditados. De ellos, a los efectos que nos ocupan, destacamos que la formalización del contrato de servicios con la recurrente tuvo lugar en agosto del 2015 y debería comenzar la prestación del servicio el 1 de septiembre de ese 2015, por una duración de cuatro años, más dos posibles prórrogas anuales.

Tras la intervención de "Valoriza servicios medioambientales, S.A." y las decisiones judiciales que resolvieron la regularidad de la adjudicación del contrato, la recurrente reanudó la prestación del servicio el 1 de octubre del 2017. Esto es, la recurrente comenzó la prestación del servicio el 1 de septiembre del 2015 y la concluyó, inicialmente el 15 de diciembre del 2016, cuando irrumpió en la prestación del servicio la entidad "Valoriza servicios medioambientales, S.A."

Atendiendo a la duración inicialmente convenida (y restablecida tras el pronunciamiento judicial), el contrato debería concluir el 15 de junio del 2020.

La contratista denunció oportunamente, en agosto del 2019, su voluntad de no prorrogar la duración del contrato, y ante la ausencia de respuesta de la demandada, reiteró esa voluntad en diciembre del 2019 y abril del 2020.

Aunque la demandada inició el trámite para licitación del nuevo contrato el 5 de febrero del 2020, el 15 de mayo de ese año le trasladó a la actora que, debido a que no sería previsible que la ejecución del nuevo contrato se iniciase antes de la conclusión del vigente que vinculaba a las partes, razones de interés público imponían su prórroga forzosa para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, hasta el inicio del nuevo contrato. A tal efecto se le confirió audiencia que ha sido oportunamente aprovechada por la actora para reiterar su voluntad contraria a cualquier continuidad del contrato.

El acuerdo de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 11 de junio del 2020, que acordó, entre otros aspectos, la continuidad de la prestación del servicio de

mantenimiento y reposición de zonas verdes del Concello de Vigo, expediente nº 7614/446, en las mismas condiciones y hasta la formalización de nuevo contrato, se le notificó a la recurrente el 16 de junio.

No hay controversia entre las partes en torno a las fechas anteriores, sin perjuicio del valor o significado que cada una les quiera otorgar, al que a continuación nos referiremos.

SEGUNDO.- Teniendo a la vista la anterior secuencia y la normativa que le resulta de aplicación, entiendo que la demanda debería ser acogida en cuanto a su fondo, pero por desgracia para la actora, el recurso contencioso administrativo será inadmitido por su extemporaneidad, como denuncia la demandada.

Antes de razonar el pronunciamiento de inadmisión, haremos una breve consideración de la argumentación que entiendo que sostendría una estimación de la demanda en el caso de que se hubiese interpuesto tempestivamente, aunque solo sea para justificar la no imposición de costas a la parte vencida.

Considero equivocada la postura de la demandada, desajustada a Derecho, al invocar la aplicación de lo dispuesto en el art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en relación con lo dispuesto en el art. 29.4 LCSP.

Y es que el contrato suscrito entre las partes en agosto del 2015, no se rige por la LCSP del año 2017, sino por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Así lo establece claramente la Disposición transitoria primera de la LCSP 17, al referirse a los Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley:

"2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."

Así lo entendió también la secretaria de Administración Municipal, Susana Gallardo Fariña, en el informe jurídico confeccionado a propósito de la primera comunicación que la actora presentó el 2 de agosto del 2019, en la que renunciaba expresamente a la prórroga contractual, cuando concluyó:

*"Polo exposto, por parte desta Secretaría, conclúese que o escrito de renuncia á prórroga do contrato presentada pola mercantil Althenia, SL foi presentado en prazo conforme o establecido na cláusula cuarta das FEC en relación coa cláusula sétima do prego de cláusulas e contrato asinado en data 31.10.2017, polo que en data 15.06.2020 procede a **extinción do contrato** de servizos de conservación e reposición*



das zonas verdes da Cidade de Vigo por cumprimento do prazo sinalado no contrato.” (la negrita, es nuestra) y nos gustaría reseñar la ubicación del capital documento en el expediente administrativo, pero resulta complejo.

Entonces, no hay espacio ni para la invocación de lo dispuesto en el art. 29 LCSP, ni siquiera tampoco en lo que ahora concierne, para la normativa especial dictada con ocasión del estado de alarma. El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, sobre medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, entiendo que, de entrada, es de aplicación a contratos como el que unía a las partes, ya que su ámbito de aplicación se refiere a los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, como es el caso. Pero ocurre que, en primer lugar, en su primer apartado se refiere a un supuesto que no se corresponde con el enjuiciado, disciplina los casos de contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado.

Sabemos también que no ha lugar a la consideración de lo siguiente establecido en este precepto singular puesto que su ejecución no ha quedado totalmente en suspenso.

Aunque desde la perspectiva de su ámbito de aplicación potencialmente resultase comprendido el contrato enjuiciado entre a los que se refiere este art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, tampoco su objeto se corresponde con la situación enjuiciada si acudimos a la prevención especial de su número 2, referida al supuesto en que el contratista incurriera en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado.

No encontramos base para sostener que con apoyo de lo dispuesto en el art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se produzca un desplazamiento de la normativa contractual de aplicación, aplicando la LCSP 17, en detrimento de la norma de aplicación al caso que era y es el Texto refundido del año 2011, y en concreto, su art. 23, cuyo párrafo segundo contiene una redacción que presentaba un matiz diferenciador respecto de la legislación posterior; decía:

“El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato

expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes."

Es decir, la Ley de aplicación establecía un sistema en el que la previsión de prórrogas sobre la duración inicial pactada del contrato, las hacía potestativas para la Administración pero obligatorias para el contratista, con una excepción, que el contrato dispusiese expresamente lo contrario. Y es lo que sucede en el presente caso, como luego veremos.

Claro, este matiz es capital y convierte en distinta la regulación de la prórroga de los contratos en el art. 29.2 de la actual LCSP:

"2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes."

El contraste de ambos preceptos legales permite apreciar con nitidez la dispar regulación, pues mientras que en la anterior pero de aplicación al caso, se contempló expresamente la posibilidad de que las partes (mejor dicho, la Administración, en cuanto que autora de los pliegos de cláusulas administrativas), desactivaran la obligatoriedad de la prórroga para el contratista, la actual regulación solo deja a la autonomía de la voluntad de las partes (de la Administración), la posibilidad de establecer un plazo de preaviso mayor que el mínimo de dos meses.

Es un hecho incontrovertido que la actora, en ejercicio de las facultades que le reconocían los pliegos y a éstos, la Ley, comunicó a la demandada con más que suficiente antelación, es decir, en tiempo y forma, y por repetidas veces su voluntad contraria a la prórroga del contrato, y con la satisfacción de este requisito, la demandada tenía vedada la prórroga del contrato. Porque, en efecto, el apartado 4c) de las hojas específicas del contrato, contemplaba la posibilidad de dos prórrogas en la duración del contrato, de un año de duración cada una, y señalaba: El adjudicatario podrá renunciar a la prórroga comunicándolo a la Administración municipal con una antelación de 10 meses al vencimiento del plazo contractual, o de la primera prórroga.



La comunicación remitida por la actora a la demandada en agosto del 2019 supone la satisfacción de la anterior exigencia y combinado con lo dispuesto en la cláusula 7 del pliego de condiciones administrativas, es el que apuntala la disconformidad sustantiva a Derecho de la actuación combatida; dice:

"El presente contrato podrá ser objeto de prórroga por el periodo que se prevé en el apartado 4c) de las hojas de sus especificaciones, siempre que medie acuerdo expreso de la junta de gobierno del Concello de Vigo, **y que el contratista no se oponga a la misma** con una antelación de cinco meses a la fecha del vencimiento del contrato, o de cualquiera de sus prórrogas."

Como es de ver, el PCA desarrolla la posibilidad que habilita el art. 23.2 de la anterior LCSP, y lo hace supeditando la validez de esas prórrogas de la duración del contrato a la concurrencia de dos requisitos:

- a) Acuerdo expreso de la junta de gobierno del Concello de Vigo.
- b) Ausencia de oposición a ella por el contratista, expresada tempestivamente.

La interpretación del precepto legal y de la documentación contractual complementaria que hemos repasado, no deja espacio para la duda, por lo que exteriorizada la voluntad contraria del contratista a la prórroga del contrato, cumpliendo las exigencias temporales que doblemente se le exigen tanto en el PCA, como en las hojas de especificaciones, la prórroga ya no era posible, aunque fuera acordada por la junta de gobierno local.

Y todo lo demás, que no es poco, entiendo que es ruido, embrollo ajeno a la cuestión litigiosa, aspectos como los relativos a la negociación del Convenio colectivo, a la ampliación de las zonas verdes, a la supuesta dificultad extraordinarísima que entrañaba la nueva licitación, o circunstancias como la peste que nos asoló desde marzo del 2020, nada empañan la solución al debate jurídico sustantivo.

Por supuesto, nos parecen desafortunadas las reflexiones que se contienen en la demanda, relativas a la existencia de otras posibilidades para lograr mayor agilidad en el proceso de nueva licitación contractual, como acudir al trámite de urgencia, el procedimiento negociado sin publicidad, o el abierto simplificado. Que estos cauces estuviesen a disposición de la demandada, no debe asimilarse o confundirse que la estuviese obligada a acudir a alguno de ellos, pero sobre todo, la cuestión no es esa. La cuestión es que las posibilidades de prórroga en la duración contractual estaban frustradas a iniciativa de la contratista desde el instante en que válida y oportunamente ejerció y comunicó a la demandada su renuncia a dicha prórroga.

Pero todo esto da también un poco igual, como se motivará a continuación.

TERCERO.- Resulta paradójico que la argumentación actora descansa en la parsimonia de la demanda, displicencia incluso llega a tachar, en la tramitación del expediente para la licitación de un nuevo contrato, y sin embargo, hubiese sido la actora la que incurriese en negligencia en el planteamiento extemporáneo de su acción.

Como quedó dicho el recurso se interpone el 21 de septiembre del 2020 y la actuación impugnada se le ha notificado a la actora el 15 de junio del 2020, y con ello resulta obligado apreciar la vulneración de lo dispuesto en el art. 46.1 LJCA, y la causa de inadmisión del recurso contemplada en el art. 69 e) LJCA. Por descontado rechazamos la tesis del "gallego"; acogerla supondría un arbitrario desprecio a la lengua, cobijar un planteamiento anticonstitucional, contrario a la consideración del idioma como auténticamente cooficial que es, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 3 CE:

"2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección."

La actora reconoce expresamente en su demanda (página 7), que la actuación impugnada, se le notificó el 16 de junio del 2020 (en el escrito en el que pide la traducción, expresa el 15). Y con eso es suficiente. A partir de ahí comenzaba el día a quo para la interposición del recurso contencioso administrativo que, a más tardar debió interponerse el 17 de septiembre del 2020.

Ya, se le notificó en gallego, pero la notificación es desde luego válida, y sin perjuicio de que la actora hubiese solicitado posteriormente su traducción y a ella hubiese accedido el órgano de contratación, no quita que el plazo hubiese comenzado a computarse porque no hay la más mínima evidencia de que con ella se le hubiese ocasionado indefensión. El carácter improrrogable de los plazos procesales, como éste, impide su disponibilidad para las partes y veta que la actora pueda elegir la actuación impugnada, según su versión original (en gallego), o en castellano, atendiendo a uno u otro plazo.

Para alcanzar esta conclusión nos basamos en los siguientes extremos:

El Expediente 7614/446 sobre la contratación de los servicios de conservación y reposición de zonas verdes en la ciudad de Vigo, del que ha resultado adjudicataria la recurrente, se ha



redactado en gallego. Desde el informe inicial sobre justificación de la necesidad contractual respecto de este contrato mayor de servicios, pasando por la aprobación de la adjudicación del concurso, el pliego de prescripciones técnicas del contrato, así como la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares, por el procedimiento abierto debido a la ampliación del número de efectivos afectados por la subrogación, han sido confeccionados todos en gallego.

Los anuncios de licitación del contrato se publicaron en los diarios oficiales, autonómico y provincial, en el año 2015, también en gallego.

Es verdad que en el voluminoso expediente administrativo constan actuaciones en castellano, como el informe municipal confeccionado a propósito del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación española de parques y jardines contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que regía el procedimiento abierto para la contratación.

De fecha 6 de agosto del 2015 data el acuerdo municipal en virtud del cual se adjudica a la recurrente en el procedimiento abierto para la contratación de los servicios de conservación y reposición de zonas verdes del Concello de Vigo (en gallego). El contrato litigioso suscrito entre las partes, firmado el 28 agosto del 2015, también se redactó en gallego.

El 31 de marzo del 2016 la junta de gobierno local resolvió: *"Continuar a prestación do servizo de mantemento de zonas verdes da cidade de Vigo pola empresa ALTHENIA, S.L., nas mesmas condicións que as establecidas no contrato anulado desde o Auto do TSXG de 7 de marzo de 2016 ata a formalización do contrato de servizo de conservación e reposición de zonas verdes da cidade de Vigo"*.

El 28 de julio del 2016 la actora se ha dirigido al Tribunal administrativo central del recursos contractuales y presentó un recurso especial en materia de contratación, pidiendo la exclusión de la oferta de Valoriza, tras habersele notificado en gallego, el 19 de julio del 2016, el acuerdo de adjudicación del contrato a esta concesionaria.

De noviembre del 2016 data el acuerdo municipal de incoación del procedimiento para la imposición de penalidad a la recurrente por incumplimiento del contrato de conservación y reposición de las zonas verdes; también está redactado en gallego. A esta notificación el entonces y actual representante de la recurrente, Javier Delgado López, presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo de trámite de audiencia con justificación en que, necesitaba más tiempo para la comprobación de los hechos debido al elevado número de incumplimientos relacionados en el expediente. Tampoco había

problema con el idioma cooficial empleado por la Administración.

En el mes de julio del año 2017, el entonces representante de la actora, Luis Sánchez-Pobre, presentó extensas alegaciones a la decisión municipal sobre reanudación del contrato, objetando la posibilidad de reiniciar el contrato el 1 de septiembre del 2017, como pedía la demandada. En cambio, en agosto del 2017, únicamente se ha pedido por la actora a la demandada que se facilitase el listado de subrogación y documentación del personal afecto al servicio y la propuesta y aprobación del modificado de las nuevas superficies a mantener con el objeto de tener un perímetro de actuación perfectamente definido. Otra vez, no había inconveniente con el idioma, gallego, en el que se entendían las partes. Se dirigen distintas comunicaciones por la recurrente a la demandada, indicando que su domicilio es en carretera de Camposancos, Vigo; así, el 6 de febrero del 2018, para trasladarle cambios en las superficies objeto del contrato; el 25 de mayo del 2018, es el propio Javier Delgado, quien presenta una solicitud que de forma manuscrita expresa: entrega da revisión de prezos do contrato (en galego).

El 30 de octubre del 2018, a propósito de una extensa comunicación municipal consistente en "memoria económica de revisión de precios del contrato de conservación e reposición de zonas verdes de la ciudad de Vigo.", redactada en gallego, la actora mostró su disconformidad sustantiva, sin objetar nada respecto del idioma empleado.

El capital escrito de 2 de agosto del 2019, presentado por Javier Delgado, de renuncia a la prórroga contractual, expresa en su margen superior derecho que la recurrente (grupo Sando) tiene su domicilio en la carretera Camposancos número 86 de Vigo. Luego en el encabezado, se refiere a la recurrente, como domiciliada en Málaga.

Con carácter previo a la emisión de la actuación impugnada, se le ha conferido audiencia a la contratista, en mayo del 2020, y es cierto que al trasladarle esa audiencia, se le notificó la propuesta de resolución en castellano. Hay que destacar que ese informe propuesta ya contenía la motivación de la futura actuación combatida, invocando las normas y razones que impulsaban a la demandada a la adopción de la decisión de prórroga forzosa:

"Dado el estado de tramitación del expediente no se prevé que a fecha de finalización del contrato vigente actualmente (15.06.2020) esté iniciada la ejecución del nuevo contrato de prestación del servicio de zonas verdes, por lo que razones de interés público aconsejan la prórroga forzosa del contrato actual al amparo del artículo 34.1 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgente extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19,



en la redacción conferida por la Disposición final Primera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo en relación con el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) con el fin de garantizar la continuidad del servicio desde el 16.06.2020 y hasta el inicio del nuevo contrato en licitación."

CUARTO.- Es decir, no solo tenemos acreditadas sobradas muestras y ejemplos de que las partes se han entendido a lo largo de la atribulada vida contractual, con un contrato, comunicaciones y decisiones, redactadas por la demandada en gallego, sin objeción alguna por la recurrente al respecto. Sino que además, tenemos acreditado que con ocasión del trámite previo de audiencia, la demandada le ha participado el contenido y motivación de la decisión que se proponía adoptar y adoptó, en castellano.

Entonces, no vemos indefensión de la recurrente por ninguna parte; nos preguntamos qué parte de la dispositiva de la actuación combatida, no se entiende:

"En base ao anterior, propónse á Xunta de Goberno local, en calidade de órgano de contratación, en uso das facultades que lle confire a lexislación vixente, a adopción do seguinte acordo:

"1º.- Desestimar as alegacións formuladas por D. Javier Delgado López en

nome e representación de ALTHENIA, S.L, en escrito de data 21 de maio de 2020.

2º.- A continuidade da prestación do servizo de mantemento, conservación e reposición de zonas verdes do Concello de Vigo (expediente 7.614-446) nas mesmas condicións ata a formalización do novo contrato (expediente 12.853-446) e de acordo coa previsión de prazos recollida no informe da xefa adxunta do servizo de Montes, Parques e Xardíns de 11 de xuño de 2020." (la negrita es del original).

En este punto recordamos lo expresado en la STSJ de Madrid Contencioso sección 8 del 01 de octubre de 2018 (Sentencia: 492/2018 Recurso: 296/2017):

"De entrada, resulta forzoso traer a colación la conocida, por reiterada, doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras muchas, en SSTC 145/1986; 102/1987; 155/1988; y 35/1989) en relación con la proscripción del efecto de indefensión y que sostiene que, para que sea posible su apreciación, es preciso en primer lugar una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso; en segundo, la idea base de que la indefensión constitucionalmente prohibida no nace de la mera infracción formal de las normas procedimentales de modo que la ruptura con la legalidad no siempre habrá provocado la supresión de

los derechos que corresponden a la parte que alega haberla padecido sino sólo en aquellos casos en que dicha privación sea real y efectiva, y no sólo formal. Por todo ello, no puede sostenerse válidamente que el artículo 24.1 CE tutele situaciones de mera indefensión formal sino tan sólo supuestos de indefensión calificable como tal desde un punto de vista material, siendo claro el perjuicio que se haya derivado para quien la haya sufrido efectivamente.

Junto a lo anterior, la Sala considera que no resulta de recibo la simple deducción que la representación procesal de la actora expone en la demanda acerca de que aquélla no habla ni conoce el idioma español y que por ello formuló su recurso de alzada en francés. Y es que la aplicación de la misma línea lógica llevaría a concluir precisamente todo lo contrario si tenemos en cuenta que su solicitud de pensión (obra al folio 25 del expediente) la firmó en español, idioma en el que igualmente estaban redactados todos los documentos que aportó junto a la misma.

De igual modo hay que precisar que también resulta del expediente administrativo que la resolución denegatoria de la pensión solicitada le fue notificada en castellano, tras lo cual la misma presentó un recurso de alzada redactado en francés, desprendiéndose de ello que llegó a entender sin lugar a dudas no sólo en contenido de aquélla sino, más aún, la posibilidad de reaccionar contra la misma en vía administrativa, interponiendo en efecto, por sí misma, el recurso que luego formalizó."

Desde luego conocemos el art. 15.3 LPAC:

"3. La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente."

Y también somos conocedores de la STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2 (Nº de Recurso: 4045/2018-Nº de Resolución: 103/2019), de 22 de febrero del 2019. Y de la STSJG Contencioso sección 4 del 08 de abril de 2009 (Sentencia: 308/2009 -Recurso: 15002/2008), que motivaba:

"De este sucinto relato de hechos resultan dos conclusiones incontrovertidas: a) el Sr. Jorge utilizó en castellano en sus comunicaciones con la administración fiscal, y b) a lo largo del expediente de gestión tributaria nunca solicitó la traducción de ningún documento del gallego al castellano, ni alegó desconocimiento del idioma gallego.

Sin perjuicio de lo que luego se dirá, no estamos ante uno de los derechos susceptibles de defensa por la vía del proceso de protección de derechos fundamentales - art. 114 Lei 29/1998 - dado que no está incluido dentro de los previstos en artículo 53.2 CE, por no estar incluido dentro de la sección 1ª capítulo II.



Tampoco, en sentido estricto, puede hablarse de vulneración del artículo 24, dado que este se refiere al derecho a la tutela judicial de jueces y tribunales y, en el caso presente, hablamos de un actuar administrativo.

La cooficialidad del idioma gallego y castellano dentro de la CCAA Galega es indiscutible - art. 3 CE y 4.2 EAG- y de conformidad con la Ley 03/1983 de normalización lingüística, los poderes públicos están obligados a promover su uso en las relaciones con los ciudadanos -art. 6.3 -, si bien estos pueden optar por cualquiera de las lenguas oficiales, produciendo plenos efectos."

Entiendo que la adecuada interpretación y aplicación del anterior precepto legal, art. 15.3 LPAC, no empaña, o es compatible con la apreciación de la causa de inadmisión a la que nos estamos refiriendo. Esto es, el Concello de Vigo estaba obligado a traducir al castellano la actuación impugnada cuando se lo han pedido (no antes), porque iba a surtir efecto fuera de Galicia y porque así se lo solicitaron. Podemos prescindir de la circunstancia acreditada de que en numerosas comunicaciones, algunas suscritas por el que se ha presentado como representante de la recurrente, Javier Delgado, se reflejase como domicilio de la misma uno ubicado en Vigo.

Pero la existencia de esta obligación de traducción, a demanda, resulta tan indiscutible como que en este caso ha sido cumplida por el Concello de Vigo, atendió el deber, tradujo la resolución y se la trasladó a la recurrente. Esto no significa que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo estuviese en suspenso, entre tanto, por mucha indefensión que se hubiese invocado por el destinatario. La indefensión, como vimos, no se presume, debe ser material, merece ser acreditada, y lo que intentamos motivar con el repaso de las circunstancias concretas del iter contractual, es que en el caso enjuiciado no hay evidencias de la misma, como también debe quedar fuera de duda que no se ha vulnerado lo mandado por el art. 15.3 LPAC.

QUINTO.- Cuando la recurrente en su escrito en el que pide la traducción al castellano de la actuación impugnada, invoca el art. 5.4 del Estatuto de autonomía de Galicia, subraya que nadie puede ser discriminado por razón de la lengua. Y tan cierto como ello, es que la lengua tampoco puede servir de excusa para amparar una discriminación respecto del plazo para la interposición del recurso, cuando no hay base real y objetiva para la ampliación del plazo.

A pesar de la solicitud de la actora de traducción de la actuación administrativa que se proponía combatir, nada le impedía la tempestiva interposición del recurso contencioso administrativo, y en caso de que, una vez interpuesto, la demandada no hubiese cumplido con su obligación, interesar del órgano jurisdiccional que se acordase la suspensión del procedimiento, o del plazo para la presentación de la demanda,

en tanto no se atendiese ese deber. Petición que, muy probablemente hubiese sido acogida.

Pero defender lo contrario, apoyarse en que el dies a quo del plazo para la impugnación de la actuación solo comenzará cuando me sea notificada en castellano nos parece, primero, además de arriesgado, también una artificiosa prolongación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, que puede ser calificada incluso como abuso de Derecho para el que tiene respuesta el art. 11.2 LOPJ. Y en segundo lugar, pero quizás más importante, nos parece que de amparar la admisión del recurso contencioso administrativo, desde la perspectiva temporal, tomando como dies a quo para el cómputo del plazo, la notificación de la actuación administrativa traducida al castellano, se menoscaba el principio constitucional que invocamos al inicio, art 3.3 CE, y se aviene mal con el mandato contenido en el art. 6.2 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, que dispone: "Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada".

Nótese también que el art. 134 LEC solo establece como posible causa de suspensión de los plazos procesales, como el que nos ocupa, la eventual concurrencia de fuerza mayor que, en su caso, deberá ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia. Realmente son escasas las excepciones, entendidas como posibilidades suspensivas, al inicio del plazo bimensual que se contiene en el art. 46 LJCA, para la interposición del recurso contencioso administrativo. Como excepciones que son, se establecen expresamente como el caso de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Fuera de los supuestos tasados no considero que haya espacio para la autonomía de la voluntad en este ámbito, y si analizamos el fenómeno desde la perspectiva de la eficacia del acto, con carácter general, el art. 39 LPAC, establece: "1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior."

Lo que traducido al caso enjuiciado supone que la resolución de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 11 de junio del 2020, produjo efectos desde entonces, porque en ella no se dispuso otra cosa, y respecto de su destinatario, los produjo desde que reconoce que se le notificó, porque el art. 15 LPAC, ni ningún otro, no contempla la posibilidad de que la eficacia se demore hasta la traducción documental.

El argumento que pudiera construir la recurrente sobre la posible discriminación negativa que afectaría a sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

intereses, al contar con un plazo que pudiera ser inferior a dos meses para la interposición del recurso contencioso administrativo (en caso de que tras la notificación en gallego, solicite su traducción, se materialice y aguarde a este instante para la interposición del recurso), resulta fácilmente desmontable desde el instante en que puede ser remediada la "desventaja", solicitando antes que la resolución que se vaya a dictar se notifique en castellano; por ejemplo, con ocasión del trámite de audiencia inmediatamente anterior.

Es decir y terminamos, entiendo que deben dissociarse dos planos, uno el relativo al derecho del interesado a la traducción que solo se materializa en obligación para la Administración en caso de que cumulativamente concurren dos requisitos, que se trate de documentos llamados a surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y que el interesado así lo solicite expresamente. En el caso litigioso estaban presentes ambos extremos y la demandada ha dado cumplimiento al mandato legal.

El segundo plano es el concerniente a la producción de los efectos de la actuación administrativa en gallego, en particular y por lo que ahora nos ocupa, en cuanto a su eventual repercusión en el inicio del cómputo del improrrogable plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo. En este estadio, considero que cobran especial relieve las circunstancias concurrentes, que son aquellas en las que hemos reparado de la vida del expediente contractual, y son las que nos empujan a considerar que la actuación combatida, de 11 de junio del 2020, no solo era válida, sino que produjo todos sus efectos desde el momento en que la actora ha reconocido que se le ha notificado, el 15 de junio del 2020.

Pensemos por fin, en dos situaciones hipotéticas que nos ayudan a alcanzar esta conclusión:

Imaginemos que la recurrente, en lugar de solicitar la traducción de la decisión combatida, el 22 de junio del 2020, como lo hizo, lo hubiese hecho, dos o tres meses después de la notificación. A caso significa que, entre tanto, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, habría de entenderse suspendido a voluntad de las partes, hasta en tanto una tenga a bien pedir su traducción y la otra traducirla. No nos parece concebible.

Y el segundo escenario que nos auxilia a expresar este criterio tiene que ver con la distinción de aquellos supuestos en los que la comunicación, decisión o resolución administrativa, redactada en idioma cooficial, es la primera que la Administración dirige al interesado, de aquellos otros casos en los que las relaciones de las partes, desarrolladas durante años, están precedidas de una relación jurídica elaborada en gallego, un pluralidad de notificaciones de actuaciones, no solo de mero trámite, sino finalizadoras del procedimiento, confeccionadas en gallego, a su recíproca vista, ciencia y paciencia sin que el escollo idiomático se

hubiese manifestado como tal. La respuesta a ambas situaciones entiendo que no puede ser la misma.

SEXTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Esto último resolvemos en atención a lo ya avanzado en cuanto que, a pesar del pronunciamiento de inadmisión, que también reconocemos que puede suscitar dudas de Derecho, en cuanto al fondo del asunto, la acción debería ser estimada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Teresa Villot Sánchez, en nombre y representación de "Althenia, S.L.", frente al Concello de Vigo, y la resolución de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 11 de junio del 2020, que acordó, entre otros aspectos, la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y reposición de zonas verdes del Concello de Vigo, expediente nº 7614/446, en las mismas condiciones y hasta la formalización de nuevo contrato.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo